



PREGUNTA.

¿Es posible NO COBRAR la TASA por ocupación del dominio público con MESAS y SILLAS, suspendiendo la aplicación de la Ordenanza fiscal, con motivo de la crisis del coronavirus?

Al no concurrir el hecho imponible (ocupación del dominio público) y no obtener el sujeto obligado la rentabilidad singular que motivó su solicitud de uso común especial del demanio, ¿es posible no cobrar la tasa mientras no se produzca la ocupación del dominio público? ¿Podría continuar sin cobrarse la misma durante un tiempo una vez que los establecimientos vuelvan a abrir sus puertas al público?

RESPUESTA

En primer lugar, es preciso señalar que, efectivamente, con motivo de las medidas excepcionales adoptadas como consecuencia de la crisis sanitaria actual y de la declaración del estado de alarma, se ha producido una suspensión de las actividades de hostelería que ha provocado el consiguiente cese de la ocupación del dominio público **por motivos ajenos a los interesados**.

Concretamente, el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece una serie de medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de **hostelería y restauración**, y otras adicionales; concretamente, el apartado 4º de este precepto suspende **las actividades de hostelería y restauración**, admitiendo exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

En consecuencia, los establecimientos hosteleros se encuentran clausurados, porque así lo ha establecido el ordenamiento jurídico como respuesta a una situación excepcional. Incluso en el caso de aquellos establecimientos que continúen trabajando para distribuir comida a domicilio, ningún local puede colocar mesas y sillas en la vía pública, al no estar autorizados a atender presencialmente a clientes.

Por tanto, la situación actual se produce por una causa ajena al sujeto pasivo, a quien no es imputable el cese de la actividad. En esta situación, consideramos que podría resultar de aplicación el art. 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), que determina que “Cuando **por causas no imputables al sujeto pasivo**, el servicio público, la actividad administrativa o **el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente**”.

Por tanto, si no se ocupa el dominio público procederá la devolución de la parte de la tasa correspondiente, pero **no porque esté exenta o bonificada**, sino porque surge de la propia ley un derecho subjetivo del interesado, motivada por la no concurrencia del hecho causante del devengo y de la consecuente exacción de la tasa.

En este sentido se ha manifestado la Jurisprudencia, por todas, la Sentencia nº 810/2010, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 5 de febrero de



2010, que afirma que cuando el hecho causante de la tasa no haya llegado a producirse *“por causas no imputables al sujeto pasivo, (...) nos encontramos **ante un caso de falta de devengo y exigibilidad de la tasa** (art. 5.2 de la Ordenanza, en relación con el art. 26.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) que **determina la devolución** del importe correspondiente. Nos encontramos ante un supuesto de reembolso, no de devolución de ingresos indebidos. El reembolso debe realizarse de oficio, con el devengo de los correspondientes intereses de demora”*.

En cualquier caso, es preciso señalar que en el momento en que los establecimientos puedan volver a prestar sus servicios al público y, por tanto, se les permita colocar de nuevo mesas y sillas en la vía pública, volverá a producirse el hecho causante del devengo.

Pues bien, el art. 17 del TRLHL regula la aprobación, modificación o la derogación de las Ordenanzas fiscales, previéndose en la norma el establecimiento, supresión y ordenación de tributos. Aunque no se contempla expresamente la suspensión de la aplicación de la Ordenanza, en nuestra opinión, podría resultar de aplicación el principio de *“quien puede lo más, puede lo menos”*, de tal manera que, si es legalmente posible suprimir el tributo, también consideramos factible la suspensión temporal de la aplicación del mismo, de forma que la Ordenanza fiscal no surta sus efectos durante un tiempo debido a las causas de naturaleza excepcional que concurren con motivo de la actual crisis sanitaria.

Evidentemente, el tributo podría ser suprimido por ser ésta una posibilidad prevista en el artículo 17 del TRLHL de forma expresa, pero entendemos que resultaría más respetuoso con la finalidad de la medida establecer una suspensión, por cuanto ésta tiene *per se* una naturaleza temporal y la supresión posee una connotación de permanencia, de ser una medida de carácter definitivo, lo que obligaría a una nueva modificación de la disposición dentro de unos meses para volver a incluir la regulación y la exigencia de la tasa.

Entendemos que esta suspensión **temporal** de la Ordenanza deberá llevarse a cabo igualmente mediante una modificación de la misma, porque, de conformidad con lo previsto en el art. 16.1.c) del TRLHL, la Ordenanza fiscal debe contener la fecha de su aprobación y del comienzo de su aplicación; por tanto, la suspensión de la Ordenanza o de ciertos preceptos de la misma, supone una modificación en su aplicación, que exigiría la consiguiente modificación de la norma.

Así, a nuestro juicio, la suspensión de la Ordenanza supone una ventaja respecto de su derogación, o de la supresión del tributo, porque si se modificara la Ordenanza fiscal para introducir que se suspende la aplicación de la Ordenanza **hasta una fecha determinada**, ésta **recobraría automáticamente su aplicación una vez alcanzada**, sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo y de reproducir, de nuevo, el procedimiento completo de modificación y aprobación de las ordenanzas fiscales.

Conclusiones

Primera.- Mientras no se esté ocupando el dominio público mediante la colocación de mesas y sillas por causas ajenas al sujeto pasivo, éste tiene derecho a que se le devuelva (o no se le cobre) la tasa correspondiente, tal y como establece el art. 26.3 TRLHL, dado que no se está produciendo el hecho causante del devengo de la tasa.



Segunda.- Por otra parte, una vez que pierda vigencia el estado de alarma y los establecimientos hosteleros puedan volver a abrir al público y a colocar sillas y mesas en la vía pública, volverá a producirse el devengo de la tasa. En tal caso, estimamos que sería posible aprobar, previa modificación de la Ordenanza fiscal, la suspensión de la exigibilidad de esta tasa, sin que creamos necesario la derogación de la norma.

Murcia, 17 de abril de 2020.
El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.